



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2021 00109**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, y acorde con la documental allegada a través del correo institucional se advierte que se hace necesario efectuar control de legalidad a voces de lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 132 ibídem.

Desde luego, con ese objeto, observa el Juzgado que se ha incurrido en causal de nulidad que debe ser declarada aún de oficio, en garantía de los derechos constitucionales como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, por lo que se considera previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito aportado a través del correo institucional del despacho cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 14 de junio de 2022 (*archivo #25*), la apoderada judicial de la parte demandante comunicó al Juzgado sobre el deceso del ejecutado José Gabriel Pinilla Castillo, para lo cual aportó el correspondiente Certificado de defunción.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, y que existen para proteger a aquella parte a la

que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular.

2. De manera que, verificado el trámite se evidencia que la actuación es nula en razón a que la actuación se adelantó frente a un fallecido, tema sobre el cual la Corte Suprema de Justicia tiene señalado que «...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem»¹.

Por tanto, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quién, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, máxime cuando aquel no posee la capacidad para ser parte². De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más porque el fallecido no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3. Visto de ese modo las cosas, se tiene que la causal de invalidez se estructura, como quiera que, con el Certificado de Defunción #07306980 quedó acreditado que el fallecimiento del señor José Gabriel Pinilla Castillo aconteció el 6 de marzo de 2012, esto es, con anterioridad a la presentación del libelo que ocurrió el 8 de febrero de 2021³, por tanto, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, resulta viciado de nulidad.

Corolario, se dejará sin efecto lo actuado desde que se libró la orden de pago *-inclusive-* con el fin de que se presente la demanda adecuadamente y rehacer el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

¹ Auto 040 de 12 de 199 abril 12-91 MP. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss, extracto de jurisprudencial 6. Segundo trimestre de 1991.

² Artículo 85 del C.G del P.

³ Ver archivo #2.

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021 *-inclusive-*, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. Como consecuencia, **inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo:**

i) Adecue en su integridad, el poder y la demanda, hechos, pretensiones, fundamentos de derechos contra los herederos reconocidos, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, o, en su defecto frente a indeterminados del señor José Gabriel Pinilla Castillo (q.e.p.d) en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso.

ii) Para los fines de ley, téngase en cuenta las manifestaciones realizadas por el señor Juan Carlos Pinilla Franco quién aduce ser hijo del fallecido. En todo caso, deberá acreditarse tal calidad.

iii) Por lo demás, dese acatamiento a las previsiones estipuladas en la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE⁴

⁴ Decisión anotada en estado N° 143 de 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6de9501cdac5ac3680a79cf65d2e5c8dd28356d0057d3a0b23dae463bb03a**
Documento generado en 28/10/2022 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>